



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 402

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con garantía hipotecaria-SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00586-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Amilcar Daladier Mesías Bolaños Magola Sánchez Madroñero

I. Asunto:

Atendiendo el envío de la notificación realizada al correo electrónico del demandado AMILCAR DALADIER MESÍAS BOLAÑOS, advierte el despacho que, en el auto que ordenó librar mandamiento de pago no fue ordenada la notificación en los términos del artículo 8, Decreto 806 del 2020, adicional a ello la misma no cumplió las exigencias del mentado postulado normativo, en el sentido que, no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni allegó las evidencias correspondientes.

De otro lado, es preciso poner en conocimiento de la parte demandante que el demandado AMILCAR DALADIER MESÍAS BOLAÑOS, a través de correo electrónico instó información al respecto por la cual se citó al proceso a la señora MAGOLA SÁNCHEZ MADROÑERO, adicionalmente, precisó una dirección de correo electrónico, a saber, "amilkarmesias2019@gmail.com" donde en efecto puede practicarse la notificación del referido demandado en los términos del artículo 8, Decreto 806 del 2020; para lo cual este despacho ordenará que se realice la notificación a dicho canal digital.

Respecto a la diligencia de notificación surtida a la demandada MAGOLA SÁNCHEZ MADROÑERO, se procederá a agregar al plenario y se le instará a la parte interesada para que proceda conforme las voces del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, y evidenciada la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble dado en garantía, se procederá a ordenar su secuestro.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada al demandado AMILCAR DALADIER MESÍAS BOLAÑOS a través de correo electrónico, por cuanto no cumplió con las exigencias del artículo 8, Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico allegado por el demandado AMILCAR DALADIER MESÍAS BOLAÑOS; NO ACCEDER a la petición que hace el referido demandado, por cuanto el mismo en dicho escrito alude sólo respecto de la notificación de la demandada MAGOLA SÁNCHEZ MADROÑERO.

TERCERO: ORDENAR la notificación del contenido del auto n.º 171 del 6 de febrero del 2020, al demandado AMILCAR DALADIER MESÍAS BOLAÑOS en la dirección de correo electrónico "amilkarmesias2019@gmail.com", siguiendo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. A fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ADVIÉRTASELE a la parte interesada que con envío de la respectiva notificación al demandado deberá realizarse de forma SIMULTÁNEA al correo electrónico del despacho j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: AGREGAR a los autos el diligenciamiento de la notificación personal realizada a la demandada MAGOLA SÁNCHEZ MADROÑERO, tener en cuenta la misma por cuanto cumple con las exigencias del artículo 291 del C.G.P.; **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

QUINTO: Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-168478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se decreta su **SECUESTRO**:

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del mismo, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 13 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24 DE FEBRERO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d4d0b51bcc8e79a618d0385bad8aa82c1e5f96af1007ef42c261cfab73200d

Documento generado en 23/02/2021 05:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>